



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 5 de abril de 2018

**RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 28 /2018**

**VISTO:**

El Expediente DCC N° 209/14-0 s/ Mantenimiento de Redes de Incendio y Sistemas de Detección Temprana de Incendio y Actuación N° 21369/17; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Res. OAyF N° 13/2015 se aprobó el procedimiento llevado a cabo en la Licitación Pública N° 25/2014 para la inspección, puesta a punto, certificación y mantenimiento de los sistemas de redes de incendio y sistemas de detección temprana de incendios de los edificios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sitios en Tacuarí 138, Roque Sáenz Peña 636, Beruti 3345, Libertad 1042, Hipólito Yrigoyen 932, Beazley 3860, Av. Julio A. Roca 516 y Bolívar 177, conforme las condiciones prevista en la Res. OAyF N° 348/2014, adjudicando a Dakari Group SRL –Dakari - el renglón 1 de la licitación por la suma de Pesos Dos Millones Ciento Noventa y Un Mil Quinientos Noventa y Nueve con 36/100 (\$2.191.599,36).

Que la respectiva orden de compra nro. 777 fue retirada por la adjudicataria el 15/01/2015, dando comienzo al vínculo contractual a partir del día 1/02/15.

Que por Actuación N° 21369/17 Dakari presentó la factura nro. 0003-00000150 (fs. 1) por la suma de Pesos Noventa y Un Mil Trescientos Dieciséis con 40/100 (\$91.316,40), por el servicio prestado durante agosto del 2017.

Que por Actuación N° 24261/17 Dakari, presentó la factura nro. 0003-00000154 (fs. 28) por la suma de Pesos Noventa y Un Mil Trescientos Dieciséis con 40/100 (\$91.316,40), por el servicio prestado en octubre de 2017.

Que por Actuación N° 24485/17 Dakari, presentó la factura nro. 0003-00000152 (fs. 40) por la suma de Pesos Noventa y Un Mil Trescientos Dieciséis con 40/100 (\$91.316,40), por el servicio prestado en septiembre de 2017.



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Que, a fs. 3, 30 y 41, la Dirección de Seguridad tomó conocimiento de las peticiones realizadas a fs. 1/2, 28/29 y 40/41, y en todos los casos informó que *“a pesar de que las cuotas bajo las cuales tramitó la contratación se encuentran cubiertas (24/24 cuotas mensuales), la empresa continuó prestando servicio hasta tanto se lleve a cabo una nueva contratación, solicitando hasta tal momento, que se gestionen las vías administrativas para dar curso a la presente del modo que considere más idóneo”*.

Que la Dirección General de Obras, Servicios Generales y Seguridad solicitó a fs. 5, 32 y 43 remitir las actuaciones de referencia a esta Comisión *“a fin de que dé el trámite que estime corresponda a la luz de lo resuelto en los casos análogos de la misma Empresa por Res. CAGyMJ N° 100/2017 bis”*.

Que la Oficina de Administración y Financiera remitió todo lo actuado a esta Comisión, sin realizar observaciones al respecto (fs. 7, 34 y 45).

Que a fs. 11 (29/09/17) y 49 (03/11/17) la Dirección General de Programación y Administración Contable informó que los importes facturados por Dakari se corresponde con la contratación de expediente DCC N° 209/14-0 s/ Mantenimiento de Redes de Incendio y Sistemas de Detección Temprana de Incendio e informó en ambos que *“... la cuota 24 ya ha sido pagada en el mes de febrero , con lo cual ha operado el vencimiento del expediente detallado up supra, y seguirá prestándolo hasta tanto se lleve a cabo la nueva contratación...”*, por los cuales se remitieron en caso de corresponder para su legítimo abono.

Que a fs. 53 concurrió el Sr. Rizzo a la Dirección General de Programación y Administración Contable y salvó el domicilio fiscal del Consejo de las facturas 0003-00000150 (fs. 1) y 0003-00000154 (fs. 28), por lo que se remitió para la prosecución del trámite de legítimo abono.

Que a fs. 17/18 mediante el dictamen 7926/2017, el servicio de asesoramiento jurídico permanente indicó que *“Teniendo en cuenta las constancias de las presentes actuaciones, lo informado a fs. 3 por el Director de Seguridad mediante Nota DS N° 430/2017, el informe de fs. 5 de la Dirección de Asistencia Técnica y Coordinación Administrativa, así como lo informado por la Dirección General de Programación y Administración Contable, así como la jurisprudencia y doctrina citadas, esta Dirección General de Asuntos jurídicos entiende que corresponde el pago por legítimo abono, del importe que surge de la factura N° 003-00000150, cuya copia obra a fs. 1...”*, y en fs. 59/61 mediante el dictamen 8117/2017 observó que *“... a fs. 49, se agrega Memo N° 420/2017, por lo cual la Directora General de Programación y*



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

*Administración Contable, remite las facturas correspondientes a las actuaciones N° 24261/17 y N° 24485/17 por el servicio de mantenimiento de redes y sistema de detección temprana de incendio, correspondiente al mes de octubre y septiembre del 2017, respectivamente, según Orden de Compra N° 777, Expte.DCC 209/14-0, prestado por la firma CASSI Dakari Group SRL., siendo mencionada únicamente la factura N° 0003-00000152 a raíz de lo que se interpreta como un error material, ya que la actuación N° 24261/17 menciona la factura N° 0003-00000154...” y expresó que “Teniendo en cuenta las constancias de las presentes actuaciones y especialmente los informes producidos por las áreas técnicas pertinentes, así como la jurisprudencia y doctrina citadas, y una vez salvada la observación previamente mencionada, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que corresponde el pago por legítimo abono del importe de las facturas N° 0003-00000154 y N° 0003-00000152 cuyas copias obran a fs. 28 y 40, respectivamente...”.*

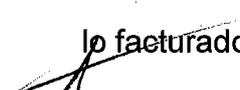
Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

 Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el art. 38 inc. 4 de dicha norma dispone que le compete a la Comisión: *“ejecutar los procedimientos de licitación, concurso y demás procedimientos de selección de cocontratante, de montos superiores a los establecidos en esta ley con relación a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por el Plenario en el Plan de Compras y Plan de Acción para la Jurisdicción, disponiendo la adjudicación correspondiente.”.*

Que la cuestión en debate involucra un acto de disposición de recursos presupuestarios derivados de una licitación cuyo llamado y adjudicación autorizó la Comisión, por lo tanto, teniendo en cuenta la normativa mencionada precedentemente, éste órgano resulta competente.

Que conforme los términos del Expediente DCC. N° 209/14-0, la contratación con Dakari Group SRL se encuentra vencida. No obstante ello, la adjudicataria continuó prestando servicios, según surge de la conformidad prestada por la Dirección de Seguridad a fs. 3, 30 y 41.

 Que atento lo manifestado por el área contable a fs. 11 y 49 lo facturado se ajusta a lo contratado en el expediente mencionado.



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Que el servicio de detección de incendio resulta esencial para garantizar la seguridad de los bienes y personas del Poder Judicial, y para asegurar su prestación es conveniente abonar la factura referida precedentemente.

Que en tal sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, tiene dicho sobre situaciones similares que: *“Sobre esa base cabe concluir que se habría producido un enriquecimiento sin causa de la Administración al haber recibido un servicio útil sin contraprestación alguna y un correlativo empobrecimiento de la firma reclamante motivado precisamente por la falta de contraprestación...En tal situación observo que se encontrarían reunidos los requisitos que doctrinal y jurisprudencialmente se exigen para la procedencia de la acción in rem verso: enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambas, ausencia de causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito, que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil – nacida de un contrato o de una ley – para remediar el perjuicio”* (Dictamen N° 89 del 18/4/02). Por otra parte, Miguel Ángel Ale, en su “Manual de Contabilidad Gubernamental”, Ed. Macchi, pág. 143: *“Suele darse en la práctica administrativa la existencia de obligaciones que no emergen de una fuente contractualmente válida, sino de la ejecución de un trabajo, obra o servicio encomendado y entregado... en materia de actos unilaterales, y con mayor razón debe serlo en materia de actos contractuales, en los cuales, una vez cumplido el contrato, la anulación sería inútil y no podría, en modo alguno, extinguir la obligación que emerge, no ya del contrato mismo - como ya manifestáramos-, sino de la ejecución del trabajo, obra o servicio encomendado y entregado. Ante tales situaciones rige el principio del pago de lo debido, del empleo útil o, más específicamente, el del enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación de pagar, independientemente de que exista, o no, una fuente contractual válida”* (C.S.J.N, Fallos, T° 251, pág. 150 y T° 262, pág. 261).

Que por lo expuesto, y en concordancia al dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, están dadas las condiciones de excepción que justifican el pago por el régimen de legítimo abono, esto es, el vencimiento del contrato, la efectiva prestación del servicio y la obtención de un beneficio sin contraprestación alguna por parte del Consejo.

Que existiendo fondos presupuestarios suficientes, corresponde autorizar los pagos pretendidos por Dakari.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN  
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Autorizar el pago a Dakari Group SRL, mediante el régimen de legítimo abono de la factura 0003-00000150 por la suma de Pesos Noventa y Un Mil Trescientos Dieciséis con 40/100 (\$91.316,40), por el servicio de mantenimiento de redes de incendio y sistemas de redes, durante el mes de agosto de 2017.

Artículo 2°: Autorizar el pago a Dakari Group SRL, mediante el régimen de legítimo abono de la factura 0003-00000154 por la suma de Pesos Noventa y Un Mil Trescientos Dieciséis con 40/100 (\$91.316,40), por el servicio de mantenimiento de redes de incendio y sistemas de redes, durante el mes de octubre de 2017.

Artículo 3°: Autorizar el pago a Dakari Group SRL, mediante el régimen de legítimo abono de la factura 0003-00000152 por la suma de Pesos Noventa y Un Mil Trescientos Dieciséis con 40/100 (\$91.316,40), por el servicio de mantenimiento de redes de incendio y sistemas de redes, durante el mes de septiembre de 2017.

Artículo 4°: Instruir a la Dirección General de Compras y Contrataciones a notificar a Dakari Group SRL, la presente resolución.

Artículo 5°: Instruir a la Dirección General de Programación y Administración Contable a realizar las afectaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo 6°: Regístrese, anúnciese en la página de internet del Poder Judicial [www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar); notifíquese a Dakari Group SRL, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Compras y Contrataciones y a la Dirección General de Programación y Administración Contable, y oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 28 /2018**

  
**Alejandro Fernández**

  
**Juan Pablo Godoy Vélez**

